----Trelew,  de Febrero de 2019.----------

----**VISTO**: La resolución de fs. 8/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 9, concedido a fs. 10, y que fuera fundado a fs. 11/13 por el Sr. C. D. L.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida ratificó la medida ordenada telefónicamente en la ocasión de la denuncia realizada en la Comisaría de la Mujer, en fecha 23 de septiembre de 2018 a las 10.19 hs. por la Sra. V. S. L., contra el Sr. C. D. L.. Dicha medida preventiva consistió en el otorgamiento de la guarda provisoria de la menor A. H. L. a su abuela materna, la Sra. R. G., por un plazo de 40 días; la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del Sr. C. D. L. al domicilio de las Sras. G. L. L., R. G., V. S. L. y su hija A. L. y a cualquier lugar donde se encuentren, por el término de 180 días. Allí ordenó también poner en conocimiento de la Sra. V. S. L. que las actuaciones tramitarían en el Juzgado de Familia N°1 de Trelew. Agregó además que, en virtud del objeto de la medida, la denunciante debería presentarse en autos en el plazo de cinco días con patrocinio letrado. Asimismo ordenó, a los Sres. L. y L., la búsqueda de un espacio terapéutico a fin de superar la situación de violencia vivida y adquirir herramientas para poder evitar su repetición. Por su parte, dio intervención al ETI a fin de que realice un amplio informe para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro, el medio social y ambiental de la familia.----------

------II.- Que el recurrente se agravia frente al otorgamiento de la guarda provisoria de la menor de edad A. H. a su abuela materna por un plazo de 40 días, y en la disposición de la exclusión del hogar conyugal y prohibición de acercamiento del recurrente a las personas ya señaladas. Desconoce que haya ocurrido una situación de violencia de género para con su pareja, aunque reconoce que le manifestó a su cuñada algunas frases fuera de lugar. Cuestiona que la supuesta víctima de violencia no haya ratificado la denuncia formulada. Critica la guarda otorgada a la abuela materna, ya que no se puso en riesgo a la niña, ni tampoco se cuenta con el aval de dicha abuela a los efectos de ejercerla. Agrega que la Jueza se apresuró a concederla, en tanto tampoco cuenta con elementos para saber si dicho familiar es apto para ejercer la guarda concedida. Reprocha como irrazonable la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento hacia su pareja como a su hija, lo que extiende al plazo de 180 días de la misma.----------

-----III.- Que este Tribunal dictó la SIF N° 49/2018 a fs. 24/vta. donde ordenó la intervención urgente del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines que realice un informe para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro, el medio social y ambiental de la familia, todo ello en los términos de los arts. 105, inc. c y d de la Ley III N° 21 y art. 36, inc. 2º ap. “b” del CPCC. Siendo así, obran a fs. 27/33 y 38/39vta. sendos informes de dicho equipo, tras las entrevistas realizadas a V. y G. L., y C. L..----------

-----A fs. 46/vta. la Asesoría de Familia contesta la vista conferida, poniendo en conocimiento que solicitó la intervención del Servicio de Protección de Derechos y solicitando —en base a los antecedentes recolectados— que se confirmen las medidas

oportunamente adoptadas hasta tanto se remuevan las situaciones de violencia que dieran inicio a las actuaciones.----------

-----IV.- Que, de manera preliminar, debe resaltarse la importancia de seguir el procedimiento que establece la Ley de Violencia familiar nacional, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar los agentes que intervienen en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los jueces de grado (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017). De autos se advierte que la *a quo* tomó medidas preventivas urgentes a fines de garantizar cautelarmente la integridad psicofísica de las Sras. G. L. L., R. G., V. S. L. y A. L., más omitió, tanto al momento de dictarlas a fs. 1/3 como de ratificarlas a fs. 8/vta., convocar a los involucrados a una audiencia dentro del plazo de 48 horas, conforme se lo exige el art. 28 de la Ley 26.485. En ese espacio, de hecho, debió convocar al equipo técnico interdisciplinario a fines que realice su informe, según los términos del art. 29 de la misma norma.----------

------Debe advertirse además que el envío a esta Alzada para tratar un recurso de apelación cuando se verificaron las omisiones referidas limita considerablemente las posibilidades revisoras de esta Alzada, en tanto faltan los elementos necesarios para resolver adecuada y fundadamente la cuestión, situación que no puede considerarse salvada con el dictado de medidas para mejor proveer, como ha sucedido en el caso.----------

-----V.- Asimismo, corresponde anticipar que el recurso de apelación interpuesto solo será analizado en relación a la orden de excluir de su hogar al Sr. L. por el plazo de 180 días, en tanto el cuestionamiento que realiza sobre el otorgamiento de la guarda provisoria de la menor A. a su abuela materna ha devenido abstracto, por haber vencido el plazo de 40 días de su concesión (conf. esta Sala, SIC nº 101/2006, SIC nº 67/2010 y SIC nº 47/2011; STJCh, 16/11/2010, SD 06/SRE/2010). Asimismo, de la vista contestada por la Asesoría de Familia de fs. 36/37, surge que se habría solicitado un cambio en la guardia provisoria de la niña a favor del Sr. C. L., hermano de la Sra. G. L., con dictamen favorable del Ministerio Público en base a los informes del ETI aquí agregados.----------

------Ello sentado, cabe destacar que existe violencia familiar ante cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida, integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de sus componentes o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Por ello, basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV Nº 12; Ley III N° 21; art. 9 de la ley 26.061; esta Sala, SIF N° 57/2018; CACR, Sala A, SIF N° 43/2015; CACR, Sala B, SIF N° 35/2017; con cita a Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).----------

-----En este marco, la ley XV N° 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la Magistratura amplias

facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto Berizonce, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.).----------

-----De esta manera, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A., BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559). En este sentido, se ha dicho que en estos proceso, tanto éste como el peligro, deben ser valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. CACR, Sala B, SIF N° 59/2016).----------

-----Dicho ello, surge del formulario de denuncia de violencia familiar de fs. 1/3 la exposición realizada el día domingo 23/09/2018 por parte de la Sra. V. S. L., por hechos de violencia familiar del Sr. C. D. L. en contra de la Sra. G. L. L. —pareja del denunciado y hermana de la denunciante—, que habrían ocurrido el martes 18/09/2018. Allí, surgen diversos elementos de la descripción de los hechos que admiten suponer que se trata de una situación de violencia familiar, donde habrían existido amenazas de muerte por parte de un sujeto que fue sindicado como consumidor de estupefacciones frente a su pareja, en el domicilio común, con la presencia de una niña. ----------

-----Surge de autos que la situación de violencia fue denunciada a fs. 1/3, luego confirmada por parte de los equipos técnicos, calificándola como sistémica y naturalizada, y también fue reconocida por el denunciado, quien indicó haber discutido fuertemente con su pareja, enviado mensajes de textos de contenido agresivo a su cuñada e incluso romper los vidrios de la casa de su suegra (*vide* informe de la entrevista al Sr. L. de fs. 38/39vta.). ----------

-----Asimismo, de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 27/33 y 38/39vta. surge la interacción violenta en la pareja L.-L., con tendencia a la naturalización del conflicto y escasa reflexión de ambos sobre la consecuencia de tales conductas; la que —además— de trasladar a la relación de la Sra. L. con su madre y hermana (lo que motivó la realización de la denuncia que dio lugar a estas actuaciones), es un factor de riesgo para la hija de la pareja, poniéndola en un estado de vulnerabilidad propio de la etapa evolutiva en la que se encuentra, dado su corta edad y la ausencia de recursos personales que favorezcan su auto protección (*vide* informe del ETI de fs. 27/33).----------

-----De hecho, esta situación de vulnerabilidad motivó que el equipo técnico sugiriera la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines que acompañe la problemática familiar, el inicio de tratamiento psicológico para los componentes de la pareja y la incorporación del Sr. C. L. al sistema de vinculación materno filial entre la Sra. G. L. y A..----------

------Así las cosas, surge de las constancias de autos que el conflicto denunciado, lejos de revertirse, perdura, en tanto el Sr. L. y la Sra. G. L. no disponen de la reflexión necesaria sobre los hechos ocurridos a fines de revertirlos en el futuro. En efecto, la

situación que dio lugar al dictado de la medida recurrida no ha sido modificada, extremo que obsta a su revocación en esta Alzada. Así, en función de los hechos alegados y posteriormente acreditados en autos, no puede predicarse que la decisión cuestionada sea arbitraria, en tanto no existen elementos que permitan concluir que haya sido modificada la situación de hecho que la motivó (conf. art. 9 de la ley XV nº 12, arts. 87, inc. l, 56, 59, 60, 127 y 128 de la Ley III nº 21). ----------

------Por el contrario, aquella solución tiende razonablemente a impedir la naturalización de la violencia por parte de la pareja y su toma de conciencia, a través de las herramientas terapéuticas y con la colaboración de los organismos correspondientes, a fines de encauzar el conflicto y evitar nuevas situaciones como las denunciadas, lo que es coincidente con lo sugerido por la Asesoría de Familia.----------

-----De esta manera, no puede más que concluirse con los elementos obrantes en autos que debe confirmarse la resolución de fs. 8/vta., en un ejercicio razonable de los instrumentos que conceden las Leyes XV Nº 12 y III N° 21, en la medida que persisten las causas que le dieron origen oportunamente (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Medidas cautelares", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 43 y sig.), lo que motivará la confirmación de la resolución recurrida. ----------

-----En síntesis, corresponde confirmar la decisión tomada en el grado hasta tanto se cuente con nuevos elementos que permitan buscar una nueva solución, especialmente el cumplimiento por parte del Sr. L. y la Sra. G. L. de las terapias ordenadas y la intervención del Servicio de Protección de Derechos, ya requerida por la Asesoría de Familia, conforme surge de fs. 45/46vta. ----------

-----VI.- Que siendo el recurrente patrocinado por la Defensa Pública, no se impondrán costas ni se regularán honorarios (conf. art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----CONFIRMAR la resolución de fs. 8/vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.

-----Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. - CONSTE. ----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**